

**Voces:** DESPIDO INDIRECTO - RELACIÓN DE DEPENDENCIA - INJURIA LABORAL - FRAUDE LABORAL - FIDEICOMISO - PRIMACÍA DE LA REALIDAD

**Partes:** Gonzalez Nicolas c/ Teitelman Federico | indemnización laboral

**Tribunal:** Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Corrientes

**Fecha:** 31-jul-2017

**Cita:** MJ-JU-M-106069-AR | MJJ106069

**Producto:** LJ,MJ

Legitimidad del despido indirecto ante la negativa de la relación laboral, siendo que el demandado pretendió hacer recaer la responsabilidad en el fiduciario de un contrato de fideicomiso de administración del negocio.

#### **Sumario:**

1.-Se ajustó a derecho el despido indirecto, pues habiéndose probado que el reclamante se encontró ligado a la demandada por un contrato de trabajo subordinado como guía de pesca de una explotación turística, la negativa de ese extremo al haber el accionado sostenido que el empleador era un fideicomiso que administraba el negocio, pese a que era él quien personalmente daba instrucciones y abonaba remuneraciones, constituye injuria suficiente.

2.-La demanda por despido indirecto debe ser admitida si el accionado no ha producido prueba que demostrara que el nexo que ligara a las partes fuera de una naturaleza distinta a la laboral presumida por el art. 23  LCT, pues por el contrario se limitó a negar la existencia de dicha vinculación afirmando que el trabajador se desempeñaba para un fideicomiso que administraba la explotación turística, sin invocar siquiera un carácter diferente para las tareas que el actor aduce haber desempeñado.

3.-Deviene inoponible al actor el contrato Fideicomiso de Administración presentado por el accionado al contestar el traslado de la demanda, pues fue probado que el demandado llevaba adelante personalmente la administración de la explotación turística en la que se desempeñó el actor como guía de pesca, y no el fiduciario.

4.-La celebración de un contrato de fideicomiso puede implicar la realización de un acto jurídico que importe el apartamiento de normas imperativas laborales, ya sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas, disminución de responsabilidad patrimonial por parte del empleador originario (fiduciante) o cualquier otra maniobra que conlleve la sustracción al orden público laboral; en todos los casos se está ante una situación de fraude laboral que, más allá de que pueda ser atacada por los medios establecidos

legalmente, importa una violación a las normas imperativas laborales, correspondiendo, por aplicación del principio de primacía de la realidad, que tenga lugar la aplicación de la ley laboral en todo cuanto pudiere corresponder.

5.-La imposición de la obligación de llevar el Libro Especial del art. 52  LCT no hace distinciones y recae sobre todo empleador con prescindencia de la naturaleza civil y comercial de su actividad, de la envergadura empresarial o comercial del mismo, aún cuando sólo ocupe a trabajadores por tiempo determinado, eventuales o por temporada e independientemente del personal que ocupe.

---

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Corrientes, 31 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar Sentencia en la causa caratulada "GONZALEZ, NICOLAS C/TEITELMAN, FEDERICO S/IND., Expte. 88.179/13, que tramita por ante este Juzgado Laboral N° 2, Secretaría única, del que.-

RESULTA: I.- Que, a fs. 02/05, se presenta el Sr. NICOLAS GONZALEZ, con el patrocinio de los Dres. ZULEMA DEL CARMEN MORILLA y SERGIO OSVALDO ALBORNOZ, y promueve formal demanda laboral contra el Sr. FEDERICO TEITELMAN, reclamando el pago de la suma de pesos sesenta y ocho mil quinientos setenta y seis con quince centavos (\$ 68.576,15), en concepto de haberes retenidos, diferencias de haberes, sueldo anual complementario, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por despido, indemnización especial prevista en los arts. 1 y 2 de la Ley N° 25.323, con costas. Solicita además la acreditación de aportes al sistema de la seguridad social, y la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de aplicación de la sanción prevista en el art. 80 de la Ley 20.744.-

Afirma que el Sr. Federico Teitelman es el titular de la explotación comercial que gira bajo el nombre de fantasía "Cabaña Puerto Paraíso", ubicada Los Benedictinos s/n de la localidad de Itatí, explotación comercial que ofrece servicios de hotelería en la localidad, y como complemento de ello, ofrece también a quienes son aficionados a la pesca, lanchas para desplazarse por el Río Paraná, como también la presencia de guías de pesca. Afirma que la publicidad de la firma, que puede consultarse por Internet, así lo demuestra, asegurando que se ofrece al turista el servicio de guías de pesca en el Río Paraná.-

Explica, que es guía de pesca, y que conoce los lugares donde la misma es especialmente atractiva o abundante, razón por la cual en agosto de 2.008 comenzó a prestar servicios para la explotación del demandado, haciendo notar que no era ni es el único en atención a la permanente demanda por parte de los pescadores deportivos, venidos de todo el país y del exterior, por lo que un solo guía de pesca no sería suficiente para satisfacer la demanda.-

Relata que desde su ingreso su jornada laboral se extendía de lunes a sábados entre las 5:30 y las 19 hs., con un breve intervalo al mediodía para almorzar en su domicilio, y que lo temprano del horario se justifica por la necesidad de preparar las lanchas que partirían con los pescadores deportivos y acordar con ellos los lugares que serían visitados.-

Sostiene que la actividad que desplegaba debe encuadrarse dentro de las previsiones del CCT

547/08 para empleados de empresas turísticas como auxiliar de primera en el área operativa.-

Asegura que siempre cumplió con sus actividades con diligencia y eficacia, y que la patronal no tuvo un comportamiento acorde con la ley, toda vez que no lo registró jamás como dependiente, no realizó los aportes, y no abonó los haberes ajustados a las pautas legales y convencionales, lo que sumado a la retención de la demandada en poner fin a esa situación, motivó la remisión por su parte del TCL de intimación para que se regularice el vínculo bajo apercibimiento de despido, de fecha 03/11/12, cuyos términos transcribe, a los que remito.-

Señala que también se hizo saber del contenido de esa comunicación a la AFIP.-

Continúa relatando que el Sr. Teitelman respondió la comunicación con una en la que rechazaba categóricamente la intimación y negaba que hubiera existido relación laboral, mediante CD del 14/11/12, una vez recibida la cual estimó que sus términos eran injuriosos, y la respondió haciendo efectivos los apercibimientos por TCL cuyos términos transcribe, a tenor del cual se consideró despedido, y que fue contestado por el demandado, ratificando su postura.-

Concluye, que nos encontramos frente a un despido indirecto justificado, que torna procedente el reclamo de los rubros que enumera y explica, practicando planilla de liquidación.-

Funda el derecho de su parte en las previsiones de la LCT y la Ley N° 25.323. Ofrece pruebas.-

II.- Corrido el traslado de ley, la acción es contestada a fs. 17/22, por el Dr. ALEJANDRO ROMERO PERALTA, en representación del Sr. FEDERICO CRISTIAN TEITELMAN, conforme copia de Poder General glosado a fs. 14/16, oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva, y solicitando el rechazo de la acción, con costas.-

Opone la defensa de falta de legitimación pasiva, con base en la Escritura N° 33 de fecha 08/05/06 pasada por ante el Registro Notarial N° 32 de la Escribana Susana B. Belleza, a tenor de la cual se constituyó un Contrato de Fideicomiso de Administración, en virtud del cual el Sr. Federico Cristián Teitelman como fiduciante otorgó a favor de Daniel Teitelman como fiduciario la administración de "Cabañas Puerto Paraíso", a fin de que éste último lo destine a la explotación turística, específicamente de pesca deportiva.-

Asegura que atento a la naturaleza del fideicomiso, no corresponde demandar a su mandante, por ser el mismo una persona distinta a la explotación comercial de Cabañas Puerto Paraíso, ya que el fiduciante es quien otorga en este caso una administración, y el fiduciario es quien administra, radicando allí la limitación, toda vez que los bienes fideicometidos forman un patrimonio de afectación solo alcanzado por las obligaciones que para su administración y explotación contraiga el fiduciario.

Señala que el principio de separación está dado por los arts. 14 y 15 de la Ley N° 24.441, que determinan las consecuencias de la constitución de un patrimonio separado, y demás consecuencias que explica, a cuyos argumentos me remito.-

Agrega, que por Escritura N° 77 del 08/06/2.010 en la que intervienen el Sr. Cesar Eliécer Torres, en virtud de lo estipulado en un Convenio de Dación en Pago del 10/03/09 celebrado entre la Municipalidad de Itatí y el Sr. Daniel Teitelman en su carácter de fiduciario del

fideicomiso, donde el primero trasmite dos inmuebles que individualiza.-

Explica que se hace mención de ello, a fin de aclarar que de la Escritura 33 surge la constitución del Fideicomiso, y de la 77 la dación en pago de la Municipalidad de dos inmuebles sobre los que se realiza la explotación del Fideicomiso, a favor del fiduciario Daniel Teitelman, de lo que surge clara la falta de legitimación de su mandante.-

En subsidio contesta demanda, negando todos los hechos alegados en la misma, que no fueran de reconocimiento expreso en el responde.-

Niega en particular que se adeuden al actor los conceptos reclamados, por la suma pretendida ni ninguna otra y que su mandante sea el titular de la explotación comercial que gira con el nombre de fantasía Cabañas Puerto Paraíso, negando que la explotación ofrezca los servicios, en el modo que se describe en la demanda.-

También niega que el actor sea guía de pesca, que comenzara a trabajar en agosto de 2.008 para la explotación Cabañas Puerto Paraíso, y que el fideicomiso ofreciera el servicio de guía de pesca.-

Asimismo niega la jornada de trabajo que invoca el actor en la demanda, y que la actividad encuadrara en la categoría y CCT que menciona.-

Concretamente niega que existiera relación laboral alguna con el actor, que su mandante debiera registrarlo, realizar aportes o abonarle haberes.-

Niega el contenido de las comunicaciones emitidas por el actor, TCL de fechas 03/11/12 y 19/11/12, y que el actor se halle ante un supuesto despido indirecto con fundamento en la existencia de una supuesta conducta injuriosa, negando todos los extremos invocados en las misivas del actor, como también que se le adeuden haberes, diferencias de haberes, y cualquiera de los conceptos reclamados.-

Aduce, como verdad de los hechos, que los hechos invocados son falsos, y que la versión del actor se reduce a la transcripción de misivas intercambiadas entre las partes, ratificando el rechazo de su parte al contestar la misiva de reclamo del actor, reiterando que nunca existió relación laboral y que Cabañas Puerto Paraíso se trata de un fideicomiso cuyo objeto es la explotación turística como la pesca deportiva, pero que nada tiene que ver con la actividad comercial que ejerce el guía de pesca.-

Explica que el servicio que ofrece el fideicomiso consiste en alojamiento, alimentación, equipamiento y elementos de pesca, a fin de que los potenciales clientes realicen la pesca deportiva, actividad que asegura es totalmente diferente a la que brinda el guía de pesca, quien tiene conocimiento técnico para facilitar a los clientes resultados positivos, siendo una actividad independiente, de la del Fideicomiso Cabañas Puerto Paraíso.-

Cita el Decreto N° 660/75 y la Disposición N° 188 del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, que regulan la actividad de guías de pesca.

Asegura que la explotación Cabañas Puerto Paraíso no ofrece el servicio de guía de pesca, atento a que se trata de una actividad independiente, y que su mandante nunca se vinculó laboralmente con el actor, lo que considera imposible tanto legalmente como en la práctica,

explicando que es el guía quien ofrece sus servicios, y cobra una suma que es abonada por el cliente, para lo cual debe estar inscripto como corresponde y emitir factura, no siendo Cabañas Puerto Paraíso ni el Sr. Teitelman quienes abonar los honorarios del actor.-

Destaca que la explotación no posee como dependientes a guías de pesca, siendo éstos quienes a fin de procurar captar potenciales clientes concurren a distintas cabañas con el mismo fin comercial, y ofrecen sus conocimientos a potenciales clientes.-

Señala además en relación con la supuesta jornada invocada por el actor, que la explotación tiene por objeto específicamente la pesca deportiva, la que como es de público conocimiento solo en determinadas épocas del año es posible llevar a cabo, existiendo al efecto una reglamentación de temporadas, citando a modo de ejemplo disposiciones que establecieron la veda en diferentes periodos, y demás argumentos a los que remito en honor a la brevedad.-

Impugna la planilla de liquidación, negando adeudar la suma reclamada. Impugna las pruebas aportadas por el actor. Ofrece pruebas. Formula reserva del caso federal. Funda el derecho de su parte en las disposiciones de fondo, doctrina y jurisprudencia que considera aplicables.-

III.- A fs. 35, se lleva a cabo la audiencia de trámite de conformidad a las previsiones del art. 47 de la ley 3.540, a la que concurren ambas partes debidamente asistidas por sus letrados apoderados. Existiendo hechos controvertidos y no habiéndose arribado a un acuerdo conciliatorio, se abre la causa a pruebas por el término de ley.-

IV.- A fs. 42/64 y 65/134, se encuentran glosados los cuadernos de pruebas de las partes actora y demandada respectivamente; decretándose la clausura del término probatorio a fs. 136.-

Conforme certificación del actuario, que obra a fs. 136, las pruebas ofrecidas y producidas en el trámite de la causa fueron:

ACTORA. I.- Documental: presentada con la demanda. II.- Confesional: desistida -fs. 35- III.- Exhibición Libro Especial art. 52 de la LCT: -fs. 62-.- IV.- Testimoniales: a) Ramón Santa Cruz -fs.57- b) Félix Barrios -fs. 58-, c) Mario Rubén Gómez -fs. 59-, d) Eduardo Rodríguez -desistido fs. 64-.-

DEMANDADA. I.- Documental: presentada con la contestación de la demanda.- II.- Confesional: desistida fs.35- III.- Informativa: a) Correo Argentino -S.A. -fs. 97/100-, b) Dirección de Recursos Naturales del Ministerio de Producción Trabajo y Turismo de la Provincia de Corrientes -fs. 76/86-. IV.- Instrumental: a) Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia de Corrientes -Dirección de Recursos Naturales- Subdirección de Fauna y Flora -fs. 86/93-.- V.- Pericial Contable: -negligencia fs. 129/130-.- VI.- Testimoniales: a) Nolberto Fidel Quintana -fs. 117- , b) Héctor Mario Cáceres -fs. 118- c) Diego Rolando Anonis -negligencia fs. 129/130-.-

V.- A fs. 136 vta., se ponen los autos a disposición de las partes para alegar, por su orden y por el término de ley, obrando a fs. 137/138 el alegato de la actora, y dándose por decaído a la demandada a fs. 140 el derecho dejado de usar, llamándose autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.-

CONSIDERANDO:I.- Así trabada la litis, habiendo el demandado negado la existencia de

relación laboral con el actor, afirmando no haber sido empleador del mismo, oponiendo a su respecto la defensa de falta de legitimación pasiva, como primera medida resulta necesario determinar si medió -o no- entre actor y excepcionante, el pretendido vínculo laboral.-

La excepción de falta de acción ("legitimatío ad causam"), que por tratarse de una defensa de fondo, debe ser considerada en oportunidad de dictarse el fallo definitivo, tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o, como en el caso, el demandado, no son los titulares de la relación jurídica en la que se funda la pretensión.-

Chiovenda, siguiendo la doctrina alemana, considera a la legitimación para obrar como una condición de la acción, vale decir, como una condición para obtener una sentencia favorable; dejando a salvo que ésta podrá ser estimatoria si el derecho existe y desfavorable si no existe (Chiovenda, Giuseppe. "Principi... Pág. 152 citado por Rocco, Ugo, "Tratado de Derecho Procesal Civil". Ed. Temis-Depalma. Bs. As. 1976. t. I. Pag.358).-

En suma, la legitimación para obrar concite en la cualidad que inviste el actor o el demandado y que los habilita legamente para asumir tales cualidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. (PALACIO, Lino E. "La excepción de falta manifiesta de la legitimación para obrar". Rev. Argentina de Derecho Procesal.1968, n° 1, pag. 78).-

Debe pues determinarse si existe identidad entre el titular de la relación jurídica (en el caso el deudor) y la persona contra quien se dirige la acción en el proceso. La demostración de la calidad de obligado del demandado es lo que determina la admisión o no de la defensa, lo que no constituye un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su acogimiento en la sentencia definitiva.-

Habiendo el actor invocado una relación de carácter dependiente que fue negada por el demandado, corresponde determinar en primer lugar si la misma ha resultado -o no- acreditada en el trámite de estas actuaciones, de conformidad a las probanzas colectadas y a las reglas que rigen el "onus probandi" en la materia, para recién entonces, en caso afirmativo, analizar la procedencia o improcedencia de los rubros reclamados, y su cuantía.-

Cabe tener en cuenta que el actor invocó haber trabajado en relación de dependencia para el demandado Sr. FEDERICO CRISTIAN TEITELMAN, a quien individualiza como el titular de la explotación "CABAÑA PUERTO PARAISO", que ofrece servicios de hotelería en la localidad de Itatí, en la Provincia de Corrientes, y como complemento de la actividad principal ofrece también el servicio de lanchas y guías a clientes aficionados a la pesca.-

A su turno, el demandado niega ambos extremos y se basa su defensa en tres afirmaciones: 1) que el actor no trabajó en relación de dependencia con él; 2) no ser el titular de la explotación "CABAÑA PUERTO PARAISO", al haberla transferido bajo la forma de contrato de fideicomiso, en administración al fiduciario Sr. Daniel Teitelman, a título de "fideicomiso singular" (copia certificada de Escritura N° 33," Fideicomiso de administración"); 3) y por otro lado, que la "CABAÑA PUERTO PARAISO" no ofrece "servicio de guía de pesca", solo ofrece "alojamiento, alimentación, equipamiento y elementos de pesca", que nada tiene que ver con la actividad comercial que ejercen los "guías de pesca", actividad que según asegura es independiente, y es abonada por el cliente, no por la CABAÑA PUERTO PARAISO y ni por el Sr. FEDERICO TEITELMAN.-

En dicho marco, analizadas las constancias de autos, más precisamente de las testimoniales

recabadas a fs. 57, fs. 58, fs. 59, 117 y fs. 118, se extrae que el actor prestó servicios en la "CABAÑA PUERTO PARAISO" que funciona en la localidad de Itatí, Provincia de Corrientes, cumpliendo funciones de guía de pesca en favor del demandado FEDERICO CRISTIAN TEITELMAN, quien se hallaba a cargo de dicha explotación.-

Así, quien declara a fs.59 indica conocer a las partes, al actor como guía de pesca, desde que el deponente llegó a Itatí diez años atrás, lo conoce del río, pues el declarante también ofició de guía de pesca (SEGUNDA PREGUNTA), y que si bien conoce al demandado de vista (CUARTA PREGUNTA), sin embargo le consta que tiene un hospedaje para pescadores con servicio completo de alojamiento, comida, lancha y guía de pesca que se llama CABAÑA PUERTO PARAISO (QUINTA PREGUNTA); afirma que el actor era empleado de Teitelman en la cabaña como guía de pesca, y que lo sabe porque lo veía, y que no lo sabe solo él, sino "que lo sabe todo Itatí" (SEXTA y SEPTIMA PREGUNTA).-

El testimonio es relevante no solo por que acredita la relación laboral denunciada al demandar, sino que además desacredita lo afirmado por el demandado -en cuanto negó los horarios alegados por el actor, e indicó que no se pesca todo el año por la veda-, pues asegura que los guías trabajan desde la seis de la mañana hasta las seis o siete de la tarde, agregando que actualmente se pesca todo el año, porque es pesca con devolución (SEXTA PREGUNTA); agrega que la lancha que utilizaba GONZALES (actor) era propiedad de la cabaña o era alquilada por esta (SEXTA PREGUNTA).-

Corroboran los dichos del anterior el testigo de fs. 58, quien da cuenta de que conoce al actor, que es guía de pesca, y al demandado, que si bien no habló con él, sin embargo ha llevado turistas a la cabaña que tiene el demandado y donde brinda servicio de alquiler de lanchas (SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA PREGUNTA); agrega que el actor era guía y trabajaba con Teitelman (SEXTA PREGUNTA).-

En el mismo sentido declara el testigo de fs.57, pues si bien no conoce personalmente al demandado sin embargo le consta que el actor trabajó en el Paraíso, donde lo vio varias veces bajando la lancha con turistas (SEXTA PREGUNTA); el testimonio es relevante en cuanto ubica geográficamente el lugar donde funciona la cabaña que identifica como "El Paraíso" (SEGUNDA AMPLIATORIA), y agrega que además de haberlo visto al actor trabajando, todo "el pueblo de Itatí tiene conocimiento de que Nicolás trabajaba en esa empresa" (SEPTIMA PREGUNTA).-

Hasta aquí, de las declaraciones valoradas se extrae que el actor trabajaba "exclusivamente" en la CABAÑA PUERTO PARAISO y que el demandado es a quien los testigos señalan como el propietario de dicho establecimiento y como empleador del accionante.-

Pero es del testimonio de fs. 117 (gendarme retirado, GENERALES DE LA LEY) el que despeja todas las dudas respecto a la actividad de la CABAÑA PUERTO PARAISO y los servicios que presta, y al rol que desempeña del demandado, y si bien no conoce al actor, sin embargo de manera contundente afirma no solo que conoce el establecimiento y también a FEDERICO TEITELMAN, sino que los conoce por haber concurrido a dicho establecimiento a realizar inspecciones con la Dirección de Fauna y Flora con la gendarmería, cada quince días en compañía del Director de Fauna (SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA PREGUNTA) quien buscaba en cada oportunidad directamente a FEDERICO TEITELMAN (SEXTA PREGUNTA); asimismo con toda claridad asegura que "CABAÑA PUERTO PARAISO" ofrecía servicios de guía a los turistas brasileros para pescar, conocer la zona, la

rivera (SEPTIMA y NOVENA PREGUNTA), echando luz sobre la cuestión, y dejando en claro que "FEDERICO" contrata los servicios del guía y no los turistas, y que el mismo demandado quien abona, quien les paga a los guías por sus servicios y no los turistas, y que dicha circunstancias le constan por las funciones que cumple cuando realiza las inspecciones en las que participa (DECIMO TER CERA, DECIMO CUARTA, DECIMO QUINTA y PRIMERA AMPLIATORIA).-

El testimonio bajo análisis, sumado a los anteriores, socavan todas las defensas intentadas por el demandado, pues dejan en claro que es el propio FEDERICO TEITELMAN quien lleva "personalmente" adelante la explotación de las "CABAÑA PUERTO PARAISO", y que el establecimiento a su cargo ofrece y presta servicios de guías de pesca, que a estos guías, entre ellos el actor, eran empleados suyos, contratados por él, y pagados por él.-

En dicho contexto, deviene inoponible al actor el contrato "Fideicomiso de Administración" presentado por el accionado al contestar el traslado de la demanda, por el cual pretende alegar el Sr. FEDERICO TEITELMAN la calidad de "fiduciante" al haber transferido al Sr. DANIEL TEITELMAN a título de "fideicomiso singular" el dominio fiduciario de los inmuebles destinados a la explotación turística y que operan bajo el nombre "CABAÑA PUERTO PARAISO", toda vez que dicho instrumento, le es inoponible al trabajador, de conformidad con los fundamentos que se indican seguidamente.-

El art. 1666 del C.C. y C. define al contrato de fideicomiso y dice; "Definición. Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario".-

Conforme lo establece el la definición del Código, el fiduciante "transmite" la propiedad de los bienes al fiduciario, para que éste la ejerza, y en ese rol debe llevar adelante una actividad, que en el caso de autos, según surge del mentado instrumento (Escritura N° 33), implica la explotación de la "CABAÑA PUERTO PARAISO".-

Sin embargo, y contrariamente a lo expresamente manifestado por las partes en el citado contrato (Parte Expositiva apartado 3) que por razones de distancia y ante la imposibilidad del fiduciante de manejar personalmente dicha CABAÑA...la entrega en administración al fiduciario"), de las testimoniales merituadas surge, sin lugar a dudas, que el demandado FEDERICO TEITELMAN llevaba adelante personalmente la administración de la cabaña en cuestión, y no el fiduciario, como se ha invocado al contestar el traslado de la demanda.-

Conforme enseña Justo López, el fraude laboral es la "ingeniosa elección de caminos desviados para lograr que el incumplimiento de las normas imperativas quede a salvo de toda sanción (responsabilidad) porque otras normas, mañosamente elegidas, parecen consentirlo. Importa, como vicio del actor jurídico, la más clara e importante violación al principio de la realidad.-

La legislación laboral tipifica al fraude como toda aquella maniobra a través de la cual se pretende sustraer a una situación fáctica de la efectiva aplicación de las normas imperativas. Se está ante una situación de comprobación empírica, más allá de que haya habido intensión o no de parte de quien lleva adelante la maniobra.-

En efecto, tal como refiere Grisolía, el fraude no requiere la prueba de la intencionalidad, bastando con acreditar el resultado violatorio de la normativa imperativa aplicable, siendo fraudulento por el solo hecho de violentar el orden público laboral. Para que exista fraude basta que tenga lugar el incumplimiento de la norma imperativa laboral.-

Como puede apreciarse, el concepto de fraude en la Ley de Contratos de Trabajo es un concepto amplio, inclusivo de los actos jurídicos fraudulentos o simulados. Con el mismo se pretende resguardar las normas imperativas laborales frente a lo que puede haber sido la expresión de voluntad de las partes en un negocio determinado.-

La legislación laboral sanciona el fraude con la nulidad, quedando la relación subyacente de las partes regida por las normas pertinentes de la Ley de Contrato de Trabajo. Así lo estipula expresamente el art. 14 de la ley 20.744.-

El art. 14 de la LCT se refiere al fraude en la contratación laboral, en la vinculación entre el trabajador y empleador en donde cualquier forma jurídica que se adoptase será dejada de lado si la aplicación de la misma contraviene el orden público propio del Derecho del trabajo. En caso del fideicomiso, podría recurrirse a la aplicación del referido art. 14 cuando se ha recurrido a la celebración de un contrato de fideicomiso para violentar normas de orden público laboral o interponer personas en la configuración contractual de una relación laboral. (Revista de Derecho Laboral, 2015-2, El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social - I, Eduardo Cima, Aspectos procesales relativos al fideicomiso en el marco del proceso laboral. Innovaciones establecidas en el Código Civil y Comercial, pág. 294/296. Ed. RuRubinzal Culzoni, Santa Fe.2.015).-

Sobre el tema Vázquez señala enfáticamente; "el fideicomiso no puede ser canal para evitar la aplicación del orden público laboral. Si por conducto de un fideicomiso se pretendiese soslayar el plexo normativo, el negocio será inoponible la trabajador, quien podrá comportarse y exigir el reconocimiento de sus derechos como si este no existiese (Cfr. Vázquez, Gabriela Alejandra, El fideicomiso. Panorama y visión General desde el Derecho de Trabajo, Colección Temas de Derecho Laboral N° 11, Errepar, Buenos Aires, 2.009, p. 394).-

La celebración de un contrato de fideicomiso puede implicar la realización de un acto jurídico que importe el apartamiento de normas imperativas laborales, ya sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas, disminución de responsabilidad patrimonial por parte del empleador originario (fiduciante) o cualquier otra maniobra que conlleve la sustracción al orden público laboral. En todos los casos, estaremos ante una situación de fraude laboral, que, más allá de que pueda ser atacada por los medios establecidos legalmente, importa una violación a las normas imperativas laborales, correspondiendo, por aplicación del principio de primacía de la realidad, que tenga lugar la aplicación de la ley laboral en todo cuanto pudiere corresponder. (Revista de Derecho Laboral, 2015-2, El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social - I, autor y obra citada "ut supra", pág.297/298, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.015).-

En dicho marco fáctico y jurídico, quedó acreditado que el propio demandado, no obstante aparecer como "fiduciante" en el mentado contrato de fideicomiso, se desenvolvía como administrador de la CABAÑA PUERTO PARAISO, y como empleador del actor. En definitiva, no caben dudas que el demandado se comportaba como un verdadero empleador en el período cuestionado -según surge claramente de la valoración de los testigos referenciados-, quienes

en forma coincidentes sindicaba era él, quien le abonaba a los guías, atendía a los funcionarios que realizaban las inspecciones; en definitiva quien se conducía como propietario.-

El art. 26 de la LCT da una sucinta noción de "empleador" definiéndolo como el que requiera los servicios de un trabajador, siendo indiferente que quien lo haga sea una persona de existencia física (o conjunto de ellas) o jurídica, tenga o no personalidad jurídica.-

Esta noción debe conjugarse necesariamente con la de trabajador del art. 25 de la LCT, puesto que el trabajador requerido debe ser necesariamente dependiente y no autónomo; y principalmente con la de contrato de trabajo y relación de trabajo de los arts. 21 y 22 del mismo cuerpo legal y con la de empresario del art. 5. (ETALA, Carlos A. Contrato de Trabajo. Bs. As. 2000. 3ª ed. Pág. 104). Empresario es quien acepta y asume los riesgos de la explotación, esto es, el titular de la empresa -párr. 2º, art. 5- es quien dirige la empresa, por si o por medio de otras personas. Puede ser una persona de existencia visible, o grupos de ellas, o una persona jurídica, o grupos de ellas. La misma norma señala que el empresario es aquel con quien se relacionan jerárquicamente los trabajadores, lo que implica asimilación entre este concepto y el de empleador, sujeto del contrato de trabajo. Ello explica porque para el derecho del trabajo es irrelevante el empresario no empleador. (MORANDO, Juan Carlos E. La noción de la empresa en la ley de contrato de trabajo.D.T., 1993-A, 134).-

Los elementos de convicción reseñados -valorado a la luz de las reglas de la sana crítica racional- adquieren especial relevancia convictiva al otorgar un panorama indubitable acerca del controvertido nexo laboral, resultando suficiente para formar en el suscripto la certeza necesaria para dar acogida favorable a la presunción legal contenida en el art. 23 de la LCT, al armar datos esenciales demostrativos de la prestación de servicios del actor a favor de la demandada.-

Tiene dicha doctrina es categórica al afirmar que; "La existencia de una relación o prestación de servicios hace presumir que también existe un contrato de trabajo. Esta es la regla, la excepción determinará la particular circunstancia del caso debidamente acreditada, y a este efecto la prueba debe ser diáfana porque la misma ley se encarga de afirmar que la presunción progresará aunque se utilicen o mencionen formas no laborales para caracterizar el contrato. Consecuentemente, demostrada la relación entre las partes, incumbe al empleador probar que el vínculo era otro". (SARDEGNA, "Ley de Contrato de Trabajo", Ed. 1985, pág. 92).-

Los elementos de convicción reseñados -valorado a la luz de las reglas de la sana crítica racional- adquieren especial relevancia convictiva al otorgar un panorama indubitable acerca del controvertido nexo laboral, resultando suficiente para formar en el suscripto la certeza necesaria para dar acogida favorable a la presunción legal contenida en el art. 23 de la LCT, al armar datos esenciales demostrativos de la prestación de servicios del actor a favor del demandado.-

La doctrina es categórica al afirmar que; "La existencia de una relación o prestación de servicios hace presumir que también existe un contrato de trabajo. Esta es la regla, la excepción determinará la particular circunstancia del caso debidamente acreditada, y a este efecto la prueba debe ser diáfana porque la misma ley se encarga de afirmar que la presunción progresará aunque se utilicen o mencionen formas no laborales para caracterizar el contrato. Consecuentemente, demostrada la relación entre las partes, incumbe al empleador probar que el vínculo era otro". (SARDEGNA, "Ley de Contrato de Trabajo", Ed. 1985, pág. 92).-

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, congruente con la clara preceptiva del art. 23 de la LCT, al establecer que; "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario; esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar el contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio (ley 20.744, art. 23); esta norma consagra uno de los principios tuitivos más relevantes del Derecho Laboral: el de "primacía de la realidad"; dicho principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido: el contrato de trabajo es un "contrato realidad", que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucedió (cfr. Grisolia, Julio A., Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Buenos Aires, 2002, p. 67, apartado 4)". CNCom., sala D, 10-4-2008, "Goyeneche, Alejandro E. s/Incidente de verificación de crédito en: Obra Social del Personal de la Actividad Perfumista s/Concurso preventivo", Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom., [www.rubinzaonline.com.ar](http://www.rubinzaonline.com.ar), RC J 9852/10).-

En efecto, el mencionado art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invierte la carga de la prueba de la celebración del contrato de trabajo, al presumir su existencia, obligando a quien resiste se lo considere empleador a acreditar que las prestaciones del alegado trabajador tienen como causa una relación jurídica diferente. La aludida norma se inserta, así, dentro del marco de carácter protectorio del derecho laboral. Ello, con el objetivo de facilitar al trabajador la prueba de la existencia del contrato, en función de lo establecido en el art.50 de la ley de contrato de trabajo, y además para evitar el fraude y la simulación laboral.-

"El legislador quiso, con el artículo 23, LCT, quitar al trabajador la difícil carga de probar los datos fácticos de la dependencia y por eso la mandó presumir, dejando en manos del demandado la posibilidad de demostrar que el contrato no fue laboral, es decir que no hubo dependencia. Por el contrario, si el trabajador debe acreditar que el trabajo fue desempeñado bajo dependencia, la presunción queda vaciada y contrariado el objetivo del legislador. Como siempre debe presumirse la coherencia y razonabilidad de la ley, si se acepta la interpretación restrictiva, es decir que la presunción se activa cuando se prueba la dependencia, tal presunción no haría falta, toda vez que lo que a partir de allí se quiere inferir, ya estaría probado". (CNAT, sala II, 18-12-2007, "Diego, Sergio c/FATE SA s/Despido", Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, [www.rubinzaonline.com.ar](http://www.rubinzaonline.com.ar), RC J 1214/0).-

En el caso de autos, el accionado no ha producido prueba que demostrara que el nexo que ligara a las partes fuera de una naturaleza distinta a la presumida, que invalide la presunción normativamente establecida, pues por el contrario, se ha limitado a negar la existencia de dicha vinculación, sin invocar siquiera un carácter diferente para las tareas que la actora aduce haber desempeñado, por lo que la presunción apuntada sumada a las pruebas ofrecidas y producidas por la parte actora, imponen resolver en el sentido indicado, teniendo por acreditada la existencia de la relación invocada al demandar.-

A lo que cabe agregar, que el demandado no ha presentado el libro especial del art. 52 de la LCT y demás documentación requerida -según cédula glosada a fs. 47/48- lo que se tuvo presente a fs. 62, correspondiendo en este acto hacer efectivo los apercibimientos bajo los cuales fueran citados.-

"La imposición de la obligación de llevar el Libro Especial del art.52 LCT no hace distinciones y

recae sobre todo empleador con prescindencia de la naturaleza civil y comercial de su actividad, de la envergadura empresarial o comercial del mismo, aún cuando sólo ocupe a trabajadores por tiempo determinado, eventuales o por temporada e independientemente del personal que ocupe. Basta al empleador anudar un solo vínculo laboral, con prescindencia de su naturaleza civil o comercial, lucrativa, no lucrativa o benéfica, para que la mencionada carga y obligación recaigan sobre él". (Vázquez Vialard."Tratado del Derecho del Trabajo". T. III. Pág. 470).-

Así, el art. 55 de la LCT recoge una norma de típico contenido procesal que establece la inversión de la carga de la prueba de las circunstancias que debían constar en los libros y registros (arts. 52 y 54 LCT), en aquellos casos de falta de exhibición de ellos, cuando medie un requerimiento judicial o administrativo que lo disponga. La solución legal apuntada no constituye más que el justo castigo para quien ha dejado de cumplir sus obligaciones legales o a quien teniéndolas no las exhibe cuando así le es requerido. La solución contraria a la determinada por la ley importaría privar al trabajador de los medios probatorios del derecho que alega, lo que supone una conclusión contraria a toda norma de justicia.-

Tal obligación tiene por finalidad restaurar el equilibrio de los derechos en el proceso, ya que la renuencia a exhibir los propios libros, priva al trabajador de su prueba legítima, por lo que ante esa omisión ilegal la ley invierte la carga de la prueba creando una presunción "iuris tantum" a favor de las afirmaciones del trabajador y sobre las circunstancias que debieran constar en los respectivos asientos (art.55 LCT).-

De ello se deriva que al no dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara, cabe tener como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador las circunstancias que debían constar en los asientos respectivos, entre los que se encuentra la fecha de ingreso, categoría, y todo otro dato que permita una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo.-

Por todo ello deben tenerse por ciertas las circunstancias en que se desarrollara el vínculo invocadas por la actora, en cuanto a la fecha de ingreso (13/08/08), desempeño de las tareas invocadas en la demanda (guía de pesca, "auxiliar de primera" -área operativa- 547/08), lo que impone el reconocimiento de la categoría pretendida, y remuneración devengada noviembre/2012 (\$ 5.582,12), a todos los efectos legales.-

II.- Despejada la cuestión que antecede corresponde expedirme respecto al despido indirecto invocado por el actor, y a fin de expedirme sobre los rubros reclamados, resta por analizar la causal por la que se extinguiera el vínculo, la que daré por acreditada en virtud de las comunicaciones postales cursadas entre las partes, cuya autenticidad se halla debidamente reconocida por el accionado al contestar los sendo telegramas remitidos por el actor.-

En forma generalizada la jurisprudencia ha exigido que antes de rescindir la relación laboral el trabajador debe intimar al empleador el pago de los salarios adeudados. Esta intimación no es para constituir en mora, sino para dejar inequívocamente sentado el rechazo y el no consentimiento del trabajador ante el incumplimiento de la patronal, la prueba de que se siente injuriado por esa conducta. Recién después de esa interpelación, de persistir la conducta del principal, el dependiente podrá legítimamente extinguir el contrato de trabajo, aunque siempre será el magistrado quien evaluará la gravedad de la injuria invocada (DT 1978-1076).-

Queda claro que la conducta adoptada por el demandado ha sido injustificada y violatoria del principio de buena fe que deben observar las partes durante la vigencia de la relación laboral,

ya que ante el reclamo del trabajador (TCL N° 14346024 de fecha 03/11/12) tendiente al cumplimiento de la obligación principal que pesaba sobre la impetrada (registre la relación laboral), denunciado a tal efecto la fecha de ingreso, ésta no procedió conforme se lo imponía el art. 63, 78 y concordantes de la L.C.T, a lo que debe sumarse el hecho no menos grave de haber negado la real naturaleza del vínculo contractual que los ligara (CD N° 123979915, del 14/11/12); evidenciándose de esa manera un proceder netamente injurioso de su parte, circunstancia que fue debidamente valorada por el trabajador a la hora de considerar insostenible la continuidad contractual, lo que se materializara mediante TCL N° 11464005 del 16/11/12, fecha en la cual se operó el distracto y debe tenerse presente a todos los efectos legales.-

La omisión a los deberes de contraprestación en que incurrió la accionada, impidiendo la prosecución del contrato, ha venido a afectar la normal convivencia de las partes. Dicho incumplimiento fue fundadamente considerado por el afectado como obstructivo de la viabilidad futura del contrato (elemento subjetivo) y ello resulta acreditado por las circunstancias del caso (elemento objetivo).-

Adviértase que el actor ha ajustado su conducta a la de un buen trabajador, atento al requerimiento efectuado mediante TCL N° 14346024; por lo que la actitud del accionado de incumplir con el débito que pesaba sobre ella ha lesionado los legítimos intereses del trabajador, cuya gravedad configura injuria en los términos del art.242 de la LCT y, por ende, ha facultado suficientemente al demandante a hacer denuncia del contrato de trabajo.-

Habiéndose probado que el reclamante se encontró ligado a la demandada por un contrato de trabajo subordinado, la negativa de ese extremo constituye injuria y la extinción del vínculo deviene indemnizable. A la luz de los elementos expuestos, cabe concluir que en el "sub-lite" se ha plasmado un despido indirecto motivado en la conducta injuriosa adoptada en la ocasión por la empleadora, resultando -en consecuencia- procedentes las indemnizaciones por antigüedad (27.910,61), preaviso (\$ 5.582,12), las que se ajustan a derecho y respecto de los cuales no existe prueba de su oportuno pago.-

Asimismo corresponde receptor el reclamo que involucra el reclamo por SAC 1° Sem./12 (\$ 2.791,06) y SAC proporcional 2° Sem./12 (\$ 1.860,70) y haberes del mes de octubre/12 (\$ 5.582,12), por las sumas reclamadas, las que se ajustan a derecho, al no existir prueba de su oportuno pago.-

Asimismo corresponde receptor la multa prevista en el art. 1 de la Ley N° 25.323, toda vez que el demandado no registró la relación laboral, por lo que justificado el despido indirecto dispuesto por el actor, conforme lo dicho "ut supra" corresponde admitir el reclamo, aunque no por el monto reclamado, por no ajustarse a derecho, sino por la suma de \$ 27.910.61, equivalente a una suma igual a la correspondiente en concepto de ar6t. 245 LCT, tal como lo impone la norma que se aplica.-

Corresponde también receptor la multa del art. 2 Ley N° 25.323, toda vez que el demandado fehacientemente intimado (TCL recepcionado por el demandado en fecha 16 según informe de fs.181), no abonado las indemnizaciones legales, por lo que adeuda también dicha multa, la que será recalculada conforme lo establece la propia norma, en la suma de \$ 16.746,36, suma que resulta ajustada a derecho al ser equivalente al 50 % del total de las indemnizaciones derivadas del despido (en el caso al 50 % de la de antigüedad y preaviso), y respecto de la cual no existe prueba de su oportuno pago.-

III.-Asimismo, cabe señalar que la demandada deberá hacer entrega de las certificaciones de servicios, remuneraciones con los datos de la relación laboral, de conformidad con los extremos aquí acreditados, dentro de los diez (10) días de quedar firme y ejecutoriada la presente.-

IV.-En cuanto a la pretensión indemnizatoria prevista en el art. 80 de la LCT, adelanto su improcedencia, en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas que seguidamente se analizan.-

El tercer párrafo del aludido artículo (incorporado por ley 25.345, art. 45, t.o.), reza: "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el año o el tiempo de prestación de servicios, si este fuera menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente".-

El citado párrafo es reglamentado por el Dto. N° 146/2.001, que en su art.3° dispone;"El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del 80 de la LCT y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo".-

Para hacerse acreedor de la indemnización tarifada que nos ocupa el trabajador debe cumplir con la carga de intimar a su empleador (requisito formal), respetando los plazos que surgen del texto legal y del Decreto 146/01; circunstancia que no se da en el caso de autos en virtud de que el actor remitió la intimación fehaciente vía TLC N° 11464005 en fecha 16/11/12, ya pese a contener la intimación, ha sido remitido sin esperar el cumplimiento del plazo previsto en el Dto. N° 146/01.-

Por ende, siendo que el trabajador no se encontraba habilitado al momento de remitir el requerimiento aludido corresponde rechazar el reclamo por la multa del art. 80 LCT.-

V.- Lo hasta aquí expuesto determina que si bien la acción instaurada se declarará procedente en lo sustancial, no lo será en la medida de las pretensiones vertidas en el detalle consignado a fs. 2, toda vez que fueron recalculados los montos correspondientes a las multas de los art. 1 y 2, por lo que el monto de la sentencia es superior al reclamado al demandar, sentenciando "ultra petita" en uso de las facultades conferidas por el art. 85 de la Ley N° 3.540.-

Que, en orden a lo así decidido, el pronunciamiento no excede el marco de la litis y conforme a la imperatividad de las normas remuneratorias se limita a completar lo pedido.Ello, por cuanto si bien el juez no puede salvar lo fáctico no deducido, si puede -en virtud del principio "iura novit curia"- subsanar una deficiente alegación del derecho e incluso conceder en base a los hechos en que se fundan las pretensiones más consecuencias que las peticionadas, si es que así y como en la especie, la ley las concede imperativamente.-

"Pero el ordenamiento procesal laboral habilita al juez -constituyendo otro elemento propio del proceso laboral- al dictado de una sentencia "ultra petita". Esta se entiende como la que concede a una de las partes mas de lo pretendido por ella en la demanda". (PEREYRA, M. N. H. "Procedimiento laboral de la Provincia de Corrientes." Ed. Mave. Corrientes. 2.006. Pág. 391).-

De conformidad con lo expuesto corresponde receptor de demanda en la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 87.965,43), que devengará desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa segmento 1 del Banco de Corrientes SA, conforme al criterio sentado y reiterado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, entre muchos de sus fallos en autos; "AGUILAR JOSE FRANCISCO C/ SUPERMAX SA S/ IND", Expte. 71.590/11, Sent. N° 91 del 12/11/2015, "CÁCERES RICARDO ERNESTO C/ EME SRL S/ IND." EXP 67202/11, Sent. N° 61 del 16/08/2016, "GUIDO OSMAR C/ FARMACIA LA GUARANI S.C.S Y/O Q.R.R. S/ INDEMNIZACION LABORAL". Expete N° BXP-2582/12, Sent. N° 28 del 18/04/2017 y "VERON DE NUÑEZ MARIA DELFINA C/ HIGINIO PRIMO SCHIFFO S.A. S/ IND." Eppte. N° EXP-26032/8, Sent. N° 29 del 18/04/2017.-

VI.- Que en relación a las costas del juicio, sobre la base de los planteos esgrimidos por los litigantes y forma en se resuelven los mismos, deberán ser soportadas íntegramente por la parte demandada vencida (art.87 Ley N° 3540).-

VII.-En relación a los honorarios de los profesionales intervinientes, siguiendo el criterio de que a los fines regulatorios debe aplicarse la ley vigente al momento en que los trabajos fueron efectivamente realizados, y habiéndose la actividad profesional en estos autos desarrollado bajo el amparo de la Ley 5822, corresponde diferir la fijación de los estipendios de los profesionales intervinientes hasta tanto cumplimenten con lo normado en el art. 9 de la misma, a cuyo fin serán intimados, por el término y bajo apercibimiento de ley, a efectos de que acompañen las constancias respectivas.-

VIII.- Por lo expuesto, constancias de autos, Ley Nacional 20.744, CCT 547/08, Constitución Nacional, Leyes Provinciales 3.540 y 5822; Decreto N° 1694/09.-

VIII.- RESUELVO: 1°) HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. NICOLAS GONZALEZ, condenando al Sr. FEDERICO CRISTIAN TEITELMAN, a abonar al primero, mediante depósito en el Banco de Corrientes S.A. -Casa Central-, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos obrados, la cantidad de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 87.965,43), con más sus intereses legales de conformidad a lo establecido en el considerando V), con la imposición de costas establecida en el considerando VI). 2°) ASIMISMO, y como condenación accesoria, el demandado deberá HACER ENTREGA al actor de las certificaciones de servicios, remuneraciones debidamente confeccionadas, conforme da cuenta el presente decisorio, dentro de los diez (10) días de quedar firme y ejecutoriada la presente. 3°) INTIMAR a los profesionales intervinientes para que en el término y bajo apercibimiento de ley, cumplimenten con la acreditación de su condición ante la AFIP, acompañando las constancias respectivas, difiriendo la regulación de los honorarios de los mismos para su oportunidad (Art. 9°, Ley N° 5822). 4°) OFICIAR a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) acompañando fotocopia del presente fallo a los fines pertinentes. 5°) INSÉRTESE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.-

Dr. HÉCTOR RODRIGO ORRANTÍA

Juez

Juzgado Laboral N° 2

Corrientes